



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00194-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 44, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes veintiuno (21) de febrero de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m., en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado de la demandada (fl. 37) y a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA** como apoderada sustituta de la entidad accionada dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos (fl. 36).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00031-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 58, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **GLORIA VALDERRAMA DE SANTANDER** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes veintiuno (21) de febrero de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m., en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** como apoderado de la demandada (fl. 53) y a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA** como apoderada sustituta de la entidad accionada dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos (fl. 54).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00689-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 30 a 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual modifica el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de noviembre de 2015 y la confirma en lo demás.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 56 a 64 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual modifica el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2015 y la confirma en lo demás.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00277-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 26 a 33 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual modifica el literal a) del numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2016 y la confirma en lo demás.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero 1 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00177-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 47 a 53 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma y adiciona la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2014, en el sentido de precisar que las sumas que resulten a favor de la demandante y los descuentos autorizados operan respecto a lo no prescrito y serán debidamente indexados.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, Enero 27 de 2017. Paso al Despacho el presente proceso, para resolver lo que corresponda sobre la anterior renuncia al poder.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41001-33-33-002-2015-00147-00

Mediante escrito que aparece a folio 90 del cuaderno principal, la doctora SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por cuanto el vínculo contractual feneció el 16 de diciembre de 2016, sin embargo no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., en virtud de lo cual, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00062-00

Previamente a desarrollar la audiencia inicial dentro del proceso, observa el Despacho que resulta necesario vincular en calidad de demandado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. En efecto en el acápite de peticiones de la demanda, numeral 2, se encuentra expresamente consignado "Que como consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se orden la **RELIQUIDACIÓN** del Sueldo Básico y, en consecuencia la Asignación Mensual de Retiro sueldo del señor Agente @ **JULIO CESAR TAMAYO...**" **fl.11**; esta última la cual le fue reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante Resolución No.001512 del 18 de marzo de 2003, visible a folios 8 y 9.

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Para el efecto, la parte actora deberá allegar el porte de correo para realizar la correspondiente notificación, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA).

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **aplazar la audiencia inicial programada para el 7 de febrero de 2017 a las 8:30 am**, hasta tanto se surtan los traslados y términos señalados por la ley.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00285-00

Previamente a desarrollar la audiencia inicial dentro del proceso, observa el Despacho que resulta necesario vincular en calidad de demandado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. En efecto en el acápite de peticiones de la demanda, numeral 2, se encuentra expresamente consignado "Que como consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena la **RELIQUIDACIÓN** del Sueldo Básico y en consecuencia la Asignación Mensual de Retiro sueldo del señor Agente @ **LUIS FERNANDO SALAZAR ALVAREZ...**" fl.5; esta última la cual le fue reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tal como se evidencia en la constancia expedida por dicha caja a folio 30.

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

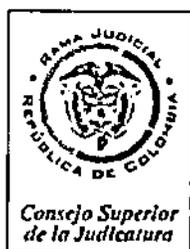
Para el efecto, la parte actora deberá allegar el porte de correo para realizar la correspondiente notificación, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA).

Como consecuencia de lo anterior, se ordena aplazar la audiencia inicial programada para el 7 de febrero de 2017 a las 8:30 am, hasta tanto se surtan los traslados y términos señalados por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), primero (01) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUNDERY PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00104-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para continuar con el trámite del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la señora SUNDERY PERDOMO RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 281 del 27 de febrero de 2014**, proferida por el Secretario General de la Gobernación del Huila, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jairo Álvarez Cuenca (q.e.p.d); como también que se declare la nulidad de la **Resolución No. 315 del 28 de julio de 2014**, la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primera, confirmándola en su integridad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de abril de 1994, en aplicación del principio de retrospectividad del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, que exige 26 semanas cotizadas al momento de la muerte; los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, las costas y agencias en derecho.

En caso de no acceder a lo anterior, a manera de pretensión subsidiaria solicita que se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora SUNDERY PERDOMO RODRIGUEZ, con ocasión de la muerte de su cónyuge Jairo Álvarez Cuenca, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Surtido el trámite correspondiente y estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho observa que el señor **JAIRO ÁLVAREZ CUENCA**, prestó sus servicios al Departamento del Huila, en calidad de **trabajador oficial**, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas como

ayudante de la Empresa Talleres del Huila; Clase II, Grado 5, desde el 27 de septiembre de 1977 hasta el 19 de septiembre de 1993 (fecha en que falleció)¹.

Por tal razón se hace necesario analizar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para dilucidar controversias jurídicas en donde haga parte un trabajador oficial, especialmente en asuntos prestacionales.

3. CONSIDERACIONES.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

A las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, como en adelante se cita:

"ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos..." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se tiene que la relación laboral que existió entre el causante JAIRO ALVAREZ CUENCA y el Departamento del Huila fue en razón de un contrato individual de trabajo², el cual le otorgaba la calidad de trabajador oficial.

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que mediante Resolución No. 378 del 20 de septiembre de 1993, expedida por el Gerente de la Empresa Talleres del Huila, se da por terminado a partir del 19 de septiembre del mismo año, el contrato de trabajo suscrito entre el señor JAIRO ALVAREZ CUENCA y la referida empresa, a causa de la muerte del trabajador³.

Y como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que ahora deprecia la demandante se originó por tal condición, éste asunto es de competencia de los Jueces Laborales.

¹ Ver constancia f. 44

² Folio 293 c. expediente administrativo

³ Folio 422 c. expediente administrativo

Sobre este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha venido reformulando su posición y en sentencias del 26 de junio y del 30 de noviembre de 2015 señaló sobre el particular que:

"...bajo esos parámetros, se precisó desde hace varias sesiones un cambio de posición jurídica en lo que respecta a la suscrita magistrada, quien entiende que el complejo de servidores públicos, entre los cuales se encuentra el trabajador oficial, cobija el tema de seguridad social en pensión cuando dicho régimen esté administrado por una entidad pública; sin embargo, una lectura más acorde con la concentración de tema en una jurisdicción, cuyo propósito entre otros, es el que inspira este tipo de regulaciones legales, precisa que se trata de aquellos servidores pero de vinculación legal y reglamentaria la diseñada en el artículo 104-4 del CPACA.

Así las cosas, el tema de autos se decidirá conforme las disposiciones de la ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, concentró en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, temas relacionados con la seguridad social...

Para el asunto sub-lite, se tiene como demandada una pretensión de un trabajador oficial, en tanto estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido y mediante convención colectiva de trabajo tal y como consta a folio 15 del cuaderno principal, en la industria Licorera del Huila. Por ende, no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social de servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria."⁴ (Negrilla ajena al texto original)

Respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...."⁵ (Subrayas fuera del texto)

En efecto, la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza del vínculo⁶, ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Sentencia del 30 de noviembre de 2015. M.P.: MARIA MERCEDES LOPEZ MORA. Exp. 110010102000201503345-00. También puede verificarse de esa misma corporación la sentencia del 26 de junio de 2015 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA Exp. 110010102000201501156 00.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14). Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, así como el antecedente jurisprudencial traído a colación, como quiera que la relación legal del causante con la entidad territorial obedecía a la de un trabajador oficial, escapando de ésta forma de las facultades dotadas por el legislador para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A⁷ habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

⁷ "...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALDEMAR QUINAYAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00451-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante" (Subrayado fuera de texto).

b) En el acápite de pruebas se enuncia que se allega copia auténtica del registro civil de nacimiento de las demandantes YENNIFER MUÑOZ NARVAEZ y TERESA QUINAYAS; sin embargo no se aportó los referidos documentos.

c) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General

del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ALDEMAR QUINAYAS Y OTROS** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAMES GUTIERREZ PUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00184-00

En Audiencia Inicial celebrada el 19 de octubre de 2016, se ordenó la vinculación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en calidad de demandada al presente proceso, solicitando a la parte allegar el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la referida entidad, decisión que quedó notificada en estrados, sin que hasta la fecha la parte demandante lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso, y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

Consejo Superior de la Judicatura

1: **ORDENAR** al señor **JAMES GUTIERREZ PUENTES** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar el correspondiente porte de correo ordenado en audiencia inicial realizada el 19 de octubre de 2016, decisión notificada en estrados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de febrero dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIRLÉY TERESA MAZABEL CLAROS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO (H)
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00351-00

En memorial obrante a folio 55, la apoderada actora solicita que el Despacho fije el valor de los portes de correo o gastos, así mismo señale el número de cuenta donde se deben consignar.

En primer lugar se debe precisar que el Despacho no señala monto alguno por concepto de gastos ordinarios del proceso, pues para el impulso inicial del mismo, tal como se precisó en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (f. 51 y 52), la parte actora debe allegar dos (2) portes de correo (locales) para realizar la notificación a cada una de las entidades demandadas, los cuales se adquieren en una empresa de correos autorizada y cuyo valor no lo establece el Juzgado, sino que es una tarifa que fija la referida empresa.

Por las razones expuestas, no es viable acceder a la solicitud realizada por la apoderada de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ